

las franquicias instituidas en la Ley de Franquicias Agrarias, cuyo artículo segundo, párrafo (e), concede a las empresas amparadas por ella el derecho que solicita,

DECRETO:

Art. 1o.— Autorizar, como por la presente autorizo, a la **INGENIO PORVENIR, C. por A.**, a que, en virtud de los derechos adquiridos por élla en su calidad de empresa agrícola, dentro de los términos de la Ley y Reglamentos sobre la materia, construya un ramal de la línea férrea que tiene construida para el transporte de sus productos y propiedades, cuyo ramal partirá desde el Batey de “Los Arados” hasta el Batey del “Gran Peñón”, en el sitio conocido por “Campaña”, Provincia de San Pedro de Macorís, en una extensión de **ONCE KILOMETROS VEINTE Y SIETE METROS** (11.27 kilómetros) conformándose estrictamente a los planos, a la memoria descriptiva y al presupuesto de la obra sometidos y aprobados por el Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Art. 2o.— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; en consecuencia, la **INGENIO PORVENIR, C. por A.**, o quien sus derechos hubiere, deberá someterse a las leyes y reglamentos sobre la materia cuando, para la construcción, operación y mantenimiento de la obra a que se refiere el Artículo anterior tenga que atravesar por terrenos que no sean de su propiedad.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 12 días del mes de Junio del año mil novecientos veinte y cinco, años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

A. Pastoriza,

Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

G. O. No. 3743.

NUMERO 199.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones eleva al Poder Ejecutivo, con fe-

cha 21 de Abril de 1925, el señor RAFAEL READ, del domicilio de San José de Ocoa, Provincia de Azua, República Dominicana, pidiendo autorización para utilizar hasta la cantidad de MIL QUINIENTOS (1500) litros de agua por segundo, de las aguas del Arroyo "Parra" en la común de San José de Ocoa, Provincia de Azua, con destino a la producción de energía hidráulica, para fines industriales, dentro de los términos de la Ley de Aguas, del 22 de Noviembre del 1909;

Vistos los artículos 1 y 2 de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre del 1909;

Vistos los planos, memoria descriptiva y presupuesto de las obras que se propone realizar el peticionario;

DECRETA:

Art. 1o.— Autorizar, como por la presente autoriza, al Señor Rafael Read, del domicilio de San José de Ocoa, Provincia de Azua, República Dominicana, a tomar del Arroyo "Parra" hasta la cantidad de MIL QUINIENTOS (1500) litros de agua por segundo para aplicarla a la producción de energía hidráulica, para fines industriales, conformándose estrictamente a los términos de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre del 1909, y a los planos, memoria descriptiva y presupuesto aprobados para ello por el Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Art. 2o.— El Sr. Rafael Read, o quien sus derechos hubiere o representare, deberá utilizar la cantidad de agua arriba indicada exclusivamente para la producción de energía hidráulica para fines industriales, devolviendo aquella al Arroyo, enseguida, por medio del canal de salida.

Art. 3o.— La Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones estará en todo tiempo facultada para inspeccionar la construcción y operación de las obras.

Art. 4o.— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; y en consecuencia, el señor Rafael Read, o quien sus derechos hubiere o representare, deberá someterse a las Leyes y reglamentos sobre la materia, cuando para la construcción y mantenimiento de las obras sea necesario atravesar por terreno de propiedad particular.

Art. 5o.— Los derechos a la cantidad de agua especificados en el Art. 1o. de la presente autorización, se conceden sin perjuicio de las concesiones que para fines de irrigación pueda otorgar el Gobierno, ni de los trabajos de irrigación que el mismo Gobierno pueda hacer ejecutar. En consecuencia, si el volumen de las aguas del Arroyo "Parra" disminuye por éstas o por otras cau-

sas, el Gobierno no tendrá ante el Sr. Rafael Read, o quien sus derechos hubiere o representare, responsabilidad alguna.

Art. 6o.— Si dentro del plazo de dos años, a partir de esta fecha, no se ha llevado a cabo la construcción de las obras arriba especificadas, el derecho de utilizar 1500 litros de agua por segundo acordado en la presente Resolución, se considerará perimido.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de Junio del año mil novecientos veinte y cinco, años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y
Comunicaciones.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

G. O. No. 3662.

NUMERO 200.

VISTA la Instancia de fecha 9 del mes de Julio de 1925, dirigida al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública por el Sr. Elías Cheij, en su calidad de Presidente del "Centro Syrio", Sociedad fundada el día 2 de Mayo de 1925, en la ciudad de Santo Domingo, por la cual solicita la incorporación de dicho Centro, sujeta a las previsiones de la Orden Ejecutiva número 520, de fecha 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto beneficio pecuniario;

ATENDIENDO; a que la Sociedad mencionada, según resulta del examen de sus Estatutos Fundamentales, firmados por todos los socios directores, los cuales fueron presentados con la solicitud de incorporación citada, tiene un fin lícito, que no incluye el de obtener beneficio pecuniario;

ATENDIENDO: a que el Presidente de la antes dicha Sociedad tiene capacidad para solicitar la incorporación, según se expresa en los Estatutos, que están en todo de acuerdo con los términos de los artículos 1, 5 y 7 de la indicada Orden Ejecutiva.

En virtud de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo, en